

--- **RESOLUCIÓN: 40 (CUARENTA).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **35/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del treinta de enero de dos mil veinte, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en los autos del expediente 427/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Patria Potestad, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** Al no justificar la actora los hechos constitutivos de su acción, en franca contravención a lo establecido por el numeral 273 de la Ley Adjetiva en vigor, es justo en derecho dictaminar que:-----

--- **SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO** el presente Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad, promovido por la **C. *******, en contra del **C. *******, en atención a los razonamientos jurídicos obsequiados en el considerando último de este fallo terminal.-----

--- **TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE....**”-----

--- **SEGUNDO.-** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos e inconforme la actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que se le admitió en ambos efectos mediante proveído del treinta de

noviembre de dos mil veinte, remitiéndose los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del dos de febrero de dos mil veintiuno, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la sustanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído del día siguiente, y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:**- La parte actora y apelante expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito del catorce de febrero de dos mil veinte, que obra agregado a las fojas de la ocho a la quince del presente toca; agravios a los cuales se refiere el siguiente considerando y que se hacen consistir en lo que a continuación se transcribe: -----

“AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO.- El C. Juez Primario en el CONSIDERANDO CUARTO resuelve lo siguiente:

....“Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el ordinario 112 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto de discusión no amerita

prueba material. La C. ***** , demanda la Pérdida de la Patria Potestad de la menor M.S.R.B., con respecto de su progenitor el C. ***** , en virtud de que ha incumplido con sus obligaciones de proporcionarle alimentos a la menor hija citada; y si bien es cierto que de autos consta que la actora de la contienda demostró el vínculo paterno filial que liga al reo procesal con su menor hija descendiente, no menos inconcuso resulta que en términos generales el material probatorio introducido por la actora de la contienda en comento y ponderado como tal en el apartado considerativo que antecede, en nada beneficia a la retención total por ella deducida en juicio, motivo por el cual desde este momento se adelanta la improcedencia de la acción petitoria hecha valer por la C. ***** a través del presente enjuiciamiento; y se dice lo anterior toda vez que su pretensión total la basa en el hecho de que la parte material pasiva ha abandonado sus deberes como padre, en virtud del abandono de su menor hija. Ahora bien, resulta de explorado conocimiento jurídico que la pérdida de la patria potestad es una sanción de notoria excepción, en razón de ello las disposiciones contenidas en el artículo 414 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado, en donde se establecen las causas que la imponen, deben ser consideradas como de estricta aplicación, de ahí que solo cuando quede probado una de ellas en modo pleno e indiscutible, se surtirá su procedencia, lo anterior, por su gravedad de sanción trascendental que repercute tanto en los hijos como en los padres, pues no debe perderse de vista la naturaleza de ese derecho y las consecuencias que su pérdida acarrea; en mérito de lo cual es concluyente que la intención del legislador no fue la de sancionar simplemente con la pérdida de la patria potestad la mera infracción de los deberes a cargo del padre o de la madre, sino únicamente cuando tal incumplimiento trascienda por las circunstancias particulares en que se produzca a la integridad física y moral de los hijos, es decir

cuando por tal infracción pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de aquellos; y como en lo actuado de este proceso jurisdiccional no existe ningún elemento de prueba que permita sostener fundadamente que se pudo comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de la menor por incumplimiento y la desatención de las obligaciones paternas de asistencia familiar con la pluricitada descendiente, puesto que la menor al no encontrarse viviendo con el padre como quedó acreditado en autos, los principios morales o axiológicos y en síntesis de educación integral, cuidados físicos y emocionales deberá necesariamente recibirlos de su progenitora materna, accionante de este proceso adversarial, de modo que dichos valores no dependen necesariamente de la diaria relación y convivencia con su progenitor o de los recursos que él pudiera proporcionarle, sino de la educación integral que la madre de la menor le procure; ahora bien, el hecho de que la menor en comento permanezca bajo la guarda de la C. ***** , dicho evento de suyo implica que es dicha accionante quien vela por ministrar todos los satisfactores que de manera incluyente determina la definición legal de la institución jurídica alimenticia obsequiada por el ordinal 277 del Código Civil en vigor, de lo cual es dable colegir también la inexistencia de perjuicio alguno, ya que desde un punto de vista estrictamente pecuniario las necesidades alimentarias de su descendiente están siendo por ella atendidas, y si bien en la especie su conducta no está sujeta a juicio, con ello se demuestra que a dicha menor aún con el abandono de sus deberes de manutención familiar y convivencia por parte del padre, en modo alguno se le ha comprometido en su salud física o emocional, al menos de ello no obra medio de convicción alguno que conlleve a sostener lo contrario a esta autoridad sentenciadora, cobrando eficiente aplicación al tópico en decisión el siguiente criterio de jurisprudencia sostenida por el Más Alto Tribunal de la

Nación, cuyo rubro, texto y síntesis informa: Tercer Sala consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 75, Marzo de 1994, Tesis: 3ª./J.7/94 Página 20. cuyo rubro y síntesis informa: No. Registro: 206,634. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 75, Marzo de 1994. Tesis: 3a./J. 7/94 Página: 20 **PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS.** En la Tesis de Jurisprudencia número 31/91, intitulada “**PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTICULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)**”, esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos. Sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demuestre la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aún probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieron comprometer los bienes en cuestión. Contradicción de tesis 12/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 21 de febrero de 1994. Cinco votos.

Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes. Tesis Jurisprudencial 7/94. Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Miguel Montes García, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, José Trinidad Lanz Cárdenas y Carlos Sempé Minvielle”...

La C. Juez concluye;

....“En orden de ideas es concluyente en opinión de la Juez de la voz que ante la falta de actualización de los supuestos normativos que subyacen en el artículo 414 del Código Civil vigente en la Entidad, tal y como ya se había anticipado al inicio de este apartado reflexivo, se declara **IMPROCEDENTE** la acción incoada por la C. ***** dado que no demostró los hechos constitutivos de su acción, pues a ello no coadyuvan los elementos probatorios introducidos al pleito, cuya satisfacción constituía a no dudarlo una ineludible carga procesal conforme a lo estatuido por el artículo 273 del Código Adjetivo vigente en la Entidad, citándose en refuerzo de lo acotado los criterios de que a continuación se da noticia: **ACCIÓN. FALTA DE PRUEBAS DE LA.** Dado que ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas. Sexta Época. Amparo Civil directo. 4883/43, José Coppe, suc. de 30 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3030/54. Pedro Villegas 9 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6776/55. Gil G. González. 4 de junio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 7664/58. Rafael Alcalde Ávila. 1º. de Octubre de 1960. Cinco votos. Amparo directo 7664/58. Rafael Alcalde Ávila. 1º. de octubre de 1960. Cinco votos. Amparo 7248/63. Urbana Utrera González. 3 de mayo de 1967.

Unanimidad de cuatro votos. Nota: Esa tesis proviene de ejecutorias dictadas por diversos Órganos Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La opinión de la Juez Primaria en su **CONSIDERANDO CUARTO**, me causa agravios, toda vez que quedó plenamente demostrado la irresponsabilidad del demandado ***** , al no proporcionarle a nuestra menor hija ***** , alimentos, vestido, calzado, en sí el abandono de deberes si con ello se compromete la salud, la seguridad o la moralidad de mi menor hija, además que no convive ni cohabita con ella y para evadir su responsabilidad, optó por irse a los Estados Unidos de Norte América, sin importarle en qué condiciones vive nuestra menor hija.

Decretando en el considerando segundo de dicha sentencia lo siguiente: NO HA PROCEDIDO el presente Juicio Ordinario Civil sobre la Pérdida de la Patria Potestad, promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** , en atención a los razonamientos jurídicos obsequiados en el considerando último de este fallo.

Siendo que la compareciente demostré mi pretensión con las documentales, con la confesional a cargo del demandado a quien se le declaró confeso, así con la testimonial a la cual se le dio valor probatorio que a derecho procede, por lo anterior me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia:

“PATRIA POTESTAD, PRUEBA PARA LA PERDIDA DE LA.” (La transcribe).

“PATRIA POTESTAD, PRUEBA PARA LA PERDIDA DE LA.” (La transcribe).

Por lo que considero que las pruebas ofrecidas por la compareciente, son suficientes para decretar a mi favor la pretensión recurrida, más aun de que al demandado se le declaró la rebeldía, aunado a eso, el demandado no ha convivido con mi menor hija, desde su nacimiento hasta la fecha que tiene SIETE (7) AÑOS, CINCO (5) MESES y desde ese entonces ha incumplido con sus obligaciones

alimenticias y en el abandono de deberes si con ellos se compromete la salud, la seguridad o la moralidad de mi menor hija, desde que me la registró se fue de México, yéndose a los Estados Unidos de Norte América, dejando en completo abandono a nuestra hija.

Por lo que al razonamiento de la Juez Primaria, me causa agravios tanto a la compareciente, como a mi menor hija. Es por eso que acudo ante este H. Tribunal de Alzada a través del recurso de Apelación solicitando deje sin efecto la sentencia apelable y dicte a mi favor sentencia en la cual se decrete en contra del C. ***** , la Pérdida de la Patria Potestad, sobre mi menor hija *****”

--- **TERCERO:** En el presente caso, resulta innecesario abordar el estudio de los agravios formulados por la parte apelante ya que de las constancias de autos se advierte, la ausencia de un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, al no quedar debidamente integrada la relación jurídica procesal actor y demandado por no haberse emplazado al demandado ***** , conforme a las formalidades exigidas por el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- Lo anterior tomando en cuenta además, que el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto, impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, consideradas como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y

que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la demanda; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.-----

--- Por lo que, de no respetarse dichas formalidades, se violaría el citado derecho, dejando en indefensión al afectado, tal como lo refiere la jurisprudencia de la Novena Época sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 47/95, que aparece en la página 133 del tomo II diciembre de mil novecientos noventa y cinco, materia constitucional del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

--- Así, las formalidades esenciales del proceso civil en sentido amplio se identifican con el emplazamiento que sucede en la etapa expositiva, la apertura de los periodos probatorio y conclusivo que corresponde a las fases demostrativas y de alegatos,

respectivamente, y la sentencia de fondo que concierne a la etapa resolutive.-----

--- La primera de ellas, es decir, el emplazamiento, se considera un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, que permite la debida integración de la relación jurídico procesal actor y demandado, y se considera de orden público, ya que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones legales, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda, y por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones, y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte; por lo tanto, en todo juicio seguido en rebeldía y/o en ausencia del demandado o alguno de los codemandados, debe investigarse de oficio si se efectuó o no, y en caso afirmativo, si se observaron las leyes de la materia.-----

--- Al respecto se cita la jurisprudencia correspondiente a la séptima época, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 195 de los Tomos 163-168 Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: -----

“EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la

omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el procesal se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

--- Ahora bien, al decidirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no solo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo, tal como lo consideró la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo su anterior estructura, en su jurisprudencia publicada bajo el número 237, en el Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-2000, tomo IV, página 195, bajo la voz:-----

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.- Al decidirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no solo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso

emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios.”

--- Sobre la figura jurídica del emplazamiento, el artículo 67 fracción VII, Segundo Párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establece: -----

“Artículo 67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

[...]

VII.- Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate.

En todos lo casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.”

--- Por su parte, los diversos 37, 241, 266 y 949 Fracción I del mismo ordenamiento legal en consulta, disponen: -----

“**Artículo 37.-** Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia a un juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y pleno del Supremo Tribunal en sus respectivas funciones.”

“**Artículo 241.-** El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de

oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”

“**Artículo 266.-** Al hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si el demandado fue emplazado en forma legal; sólo hará tal declaración cuando se compruebe que se cumplió debidamente con este requisito.”

“**Artículo 949.-** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ello se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.”

--- Lo anterior es relevante para lo que se resuelve porque el artículo 67, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en lo atinente al emplazamiento por edictos, establece:-----

“**VI.** Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar, se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas, y se fijarán, además, en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación. En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciere que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido.”

--- De lo cual se obtiene, que el emplazamiento por edictos procede cuando se ignora el domicilio de la persona a emplazar; empero, para que surta efectos la citación, tal desconocimiento debe ser general y no solo particular del actor; por tanto, en el supuesto de

que se ignore el domicilio de la parte demandada, para corroborar esa circunstancia, deben agotarse los medios al alcance del Juez de primera instancia tendentes a localizar el lugar en donde habite la persona contra quien se interpone una demanda, previamente a emitir un mandamiento de emplazamiento por edictos, pues de otro modo se dejaría indefensa a esa persona al bastar la sola manifestación de la parte actora de que desconoce el domicilio de su contraparte.-----

--- Efectivamente, los edictos judiciales son medios de comunicación procesal, ordenados por el juez o tribunal, que deben realizarse mediante publicaciones para hacer saber a las partes o a terceros, resoluciones que afectan a sus intereses en un proceso determinado. Esta clase de comunicación que puede comprender emplazamientos, notificaciones, citaciones, requerimientos, etc., se realiza en los casos taxativamente señalados por la ley y cuando no es posible llevarlos a cabo mediante notificaciones personales a los destinatarios y sus efectos se equiparan a los de estas últimas. Por eso, es válido afirmar que cuando se realiza el emplazamiento por edictos por desconocerse el domicilio de la persona cierta a quien va destinada la notificación, por lo general es la contraparte quien hace esa manifestación, por tanto, la difusión reiterada de la publicación de que se trata tiende a asegurar la mayor probabilidad de que el o los destinatarios lleguen a tomar efectivo conocimiento de su contenido. Los medios que el legislador ha considerado más eficaces para ese objeto son las publicaciones en periódicos oficiales, en boletines judiciales y en los diarios de mayor circulación.-----

--- En este orden de ideas, en casos en que la actora señala desconocer el domicilio de su contraparte, a fin de darle mayor

seguridad y certeza al proceso y en aras de respetar precisamente a los gobernados su garantía de debido proceso legal, que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, los Jueces antes de decretar una notificación por edictos, para saber si efectivamente es desconocido el domicilio del demandado, deben ordenar una investigación al respecto.-----

--- En el presente caso, mediante escritos del uno de marzo y tres de abril de dos mil diecisiete, compareció ***** a promover juicio ordinario civil sobre la tutela, la custodia y la pérdida de la Patria Potestad de su menor hija de nombre M.S.R.B., en contra de *****; señalando como domicilio del demandado ***** el ubicado en calle *****; y, de la demandada ***** , el ubicado en calle ***** (fojas 01 a la 04 y 07 del expediente principal).-----

--- Por acuerdo del seis de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta y, entre otras cosas, previo al emplazamiento por edictos, la A quo ordenó girar oficios al Coordinador Municipal de la Zona Sur del Estado, Policía Estatal acreditable, en Tampico, Tamaulipas; así como al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral; al Representante de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y al Representante de la Comisión Federal de Electricidad de Tampico, Tamaulipas, para que en su oportunidad, informaran si en sus padrones de registrados existe el C. ***** , y que de ser cierto dentro del lapso de

tres días a partir de que reciban el oficio, proporcionen el domicilio del mismo, en la inteligencia de que su último domicilio lo es el ubicado en

** (fojas 08 del expediente principal).-----

--- Ahora bien, obra en autos a fojas 15, el oficio del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el Encargado de la Coordinación Municipal Tampico de la Policía Estatal Acreditada, informa que la unidad 382 al mando del policía "A" Uriel Edén Maya Torres, más dos elementos arribaron a la dirección señalada en el oficio 1706, haciendo del conocimiento que se entrevistaron con Zafiro Rangel Gámez, hermana de ***** *****, la cual manifestó que no habita ese domicilio desde hace más de dos años, de lo único que tiene conocimiento es que vive en la ciudad de Veracruz, Veracruz.-----

---- Asimismo, a fojas 17 del expediente, obra agregado el oficio del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el Jefe del Departamento Jurídico Divisional de la Comisión Federal de Electricidad Golfo Centro, en donde hace del conocimiento que se realizó la búsqueda de la información de ***** *****, dentro de los archivos de usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, y que no se encontraron registros de la persona arriba mencionada.-----

--- De igual manera, a fojas 19 del expediente, obra el oficio No. INE/JDE07-TAM/VE/0786/2017, del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, expedido por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital

Ejecutiva en Tamaulipas, en donde informa que en la base de datos del Padrón Electoral de ese distrito, no se encuentra registro alguno con el nombre de *****.-----

--- Asimismo, a fojas 21 del expediente aparece el Oficio No. DJ-422/17, expedido por el Coordinador Jurídico de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, en el cual informa que en la base de datos de usuarios que comprende los municipios de Tampico, y Cd. Madero, Tamaulipas, no existe registro alguno a nombre de *****.-----

--- Mediante escrito del quince de mayo de dos mil diecisiete, la actora ***** , manifestó:-----

“... Toda vez que dentro de los autos se encuentran agregados los diversos informes rendidos por:

- *a).- El C. Oficial A Sr. René de Jesús Martínez Romero, encargado de la Coordinación Municipal Tampico de la Policía Estatal Acreditada, informe que obra a foja 15.*
- *b).- El Lic. Antonio Castillo Reyes, Jefe del Departamento Jurídico Divisional de la Comisión Federal de Electricidad, informe que obra a foja 17.*
- *c).- El Maestro Francisco Xavier Muñiz Manzano, Vocal Ejecutivo del INE, Instituto Nacional Electoral, informe que obra a foja 19.*
- *d).- El Lic. Juan Daniel Luna Berrones, Coordinador Jurídico de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPA), INFORME QUE OBRA A FOJA 21.*
- *En los cuales cada uno han informado que el C. ***** no tiene registrado domicilio alguno en cada una de esas dependencias las cuales han rendido su informe ne tiempo y forma.*
- *Por lo anterior, solicito muy respetuosamente de su Señoría, tenga a bien emplazar al demandado ***** por Edictos, en cualquier periódico de mayor circulación que se*

la que justifica también el estudio del emplazamiento practicado por edictos al demandado, mismo que, como se adelantó, se considera ilegal.-----

--- Es así, puesto que, como se ha visto de los antecedentes aquí narrados, respecto del demandado ***** ***** ***** , se hizo constar mediante informes rendidos por el Jefe del Departamento Jurídico Divisional de la Comisión Federal de Electricidad Golfo Centro; así como del expedido por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, y del Coordinador Jurídico de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, que no existe registro alguno a nombre de ***** ***** ***** ; circunstancia que es la que dio lugar, a petición expresa del actor, a que se ordenara que el emplazamiento al C. ***** ***** ***** se llevara a cabo por edictos.-----

--- Sin embargo, la juez de primer grado, pasó por alto que, en el caso que se analiza, el Encargado de la Coordinación Municipal Tampico de la Policía Estatal Acreditada, en el informe que rindió, visible a fojas 15 del expediente principal, precisó que la unidad 382 al mando del policía "A" Uriel Edén Maya Torres más dos elementos arribaron a la dirección señalada en el oficio ya mencionado con antelación, hace de su conocimiento que se entrevistaron con la C. ***** , hermana del C. ***** ***** , la cual manifestó que él no habita ese domicilio desde hace más de dos años, que lo único que tiene conocimiento es que vive en la ciudad de Veracruz, Veracruz; por lo que, antes de ordenar que el emplazamiento a juicio de dicho demandado se llevara a cabo mediante la publicación de edictos, la juez de primer grado, debió advertir que aún no estaba

agotada su búsqueda, por existir otro lugar en el cual podría localizarse al demandado respecto a otro domicilio ubicado en la ciudad de Veracruz, Veracruz; de ahí que, su emplazamiento por edictos resulte ilegal, pues la A quo incurrió en una infracción de la ley en su perjuicio, ya que previamente debió ordenar que se girara exhorto al juez competente con sede en la ciudad de Veracruz, Veracruz, a fin de que a su vez ordenara librar oficios al Representante Legal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Veracruz, Veracruz; así como al Representante de la Comisión Federal de Electricidad de Veracruz, Veracruz; al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, Veracruz y al Titular de la Policía Estatal con sede en Veracruz, Veracruz, para que en su oportunidad, procedan a la búsqueda en sus bases de datos, o en su caso, se proceda a practicar las diligencias necesarias a fin de localizar el domicilio del C. ***** , en aquella ciudad.-----

--- Asimismo, este Tribunal estima que la Juez debió ordenar la práctica de diversas diligencias para localizar al citado demandado, dado la existencia de otras fuentes de información idóneas, confiables y a su alcance para conocer su domicilio, lo cual no agotó previamente a disponer el emplazamiento por edictos.-----

--- Lo anterior así se estima porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 fracciones VI y VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esa forma de hacer del conocimiento de la parte demandada, la existencia de un juicio en su contra, sólo debe reservarse para aquellas personas cuyo domicilio y existencia se desconocen, sin que resulte suficiente para ello, la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte demandada, sino

que es indispensable que ese desconocimiento, tanto de la actora como de las personas, dependencias, entidades o prestadores de servicios, de quienes se pudiera obtener información, haga imposible su localización. De ahí que, las actuaciones relacionadas con la búsqueda del demandado ***** , por cuenta de la A quo no se encuentran plenamente justificadas, toda vez que para ello es menester que no exista duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, debido precisamente a que nadie y en ninguna parte se pudo averiguar sobre las mismas, resultando irremediable la notificación por edictos, pues la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables constituye una violación de gran entidad al transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impediría el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, esto es, de su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, siendo que debe darse mayor certeza y seguridad al proceso relativo.-----

--- Así, toda vez que el emplazamiento al demandado ***** , se verificó por medio de edictos sin agotar su búsqueda, ni ordenarse requerir información sobre su domicilio en otras fuentes distintas de las que se estimaron pertinentes en autos; entonces, no puede considerarse legal el emplazamiento que a dicho demandado se practicó a través de la publicación de edictos.-----

--- Por lo anterior, el emplazamiento así efectuado al demandado resulta ilegal, porque si bien la fracción VI del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone que el emplazamiento se hará por edictos si se ignora el domicilio de la persona por emplazar; empero, esa disposición debe entenderse en

el sentido de que para que el emplazamiento por edictos surta todos sus efectos, no basta la simple manifestación del actor relativa a que ignora el domicilio de su contraparte, porque ello propiciaría que en muchas ocasiones se dejara en estado de indefensión a quien afecta el acto judicial, y si bien el precepto de que se trata no establece que debe demostrarse ese desconocimiento del domicilio, lo cierto es que el mismo debe justificarse plenamente por alguno o algunos de los medios legales permitidos, toda vez que, la fracción III, de ese mismo artículo 67, prevé que la primera notificación para ocurrir a juicio se haga personalmente al demandado en su domicilio y sólo en aquellos casos en que el actor y, en general, todas las personas con quienes pudiera informarse, ignoren dicho domicilio, se haga por medio de publicación de edictos.-----

--- Tiene aplicación la tesis que se consulta con los datos: Época: Quinta Época, Registro: 351061, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI, Materia(s): Común, Página: 1514, de rubro y texto siguientes:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. Para que proceda legalmente es indispensable que el desconocimiento del domicilio del demandado, sea de tal manera general, que haga imposible la localización del mismo, ya que el espíritu de la ley, es que la primera notificación para comparecer en juicio, se haga personalmente al demandado, a excepción de aquellos casos en que el actor y, en general, todas las personas con quienes pudiera informarse, ignoren dicho domicilio.”

--- Asimismo, la tesis que se consulta con los datos: Época: Quinta Época, Registro: 356413, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVIII, Materia(s): Común, Página: 3047, de rubro y texto:-----

“NOTIFICACION POR EDICTOS, INVALIDEZ DE LA. La disposición que autoriza para hacer el emplazamiento por medio

de edictos, cuando se ignora el domicilio del demandado, debe entenderse que tiene aplicación a los casos en que la ignorancia es absoluta, al grado de que resulta imposible la localización de la persona que debe ser notificada.”

--- En las relatadas consideraciones, se estima que la juez de primer grado, debió ordenar la búsqueda del demandado ***** en la ciudad de Veracruz, Veracruz, para lo cual debió girar exhorto a su hómologo competente en aquella ciudad a fin de que a su vez, librara oficios al Representante Legal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Veracruz, así como al Representante de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Veracruz, Veracruz; así como al Representante de la Comisión Federal de Electricidad de Veracruz, Veracruz; al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, Veracruz y al Titular de la Policía Estatal, con sede en Veracruz, Veracruz, para que en su oportunidad, procedan a la búsqueda en sus bases de datos, o en su caso, proceder a practicar las diligencias necesarias a fin de localizar el domicilio del C. ***** , en aquella ciudad.-----

--- Asimismo, la juez de primera instancia deberá solicitar por los conductos legales a su alcance, información relativa al Jefe de la Oficina Fiscal del Estado; al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda, para que informaran si en su base de datos aparece inscrito el domicilio del demandado ***** , y de ser así, proporcionen la información pertinente al Tribunal.-----

--- También debió requerir a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) correspondiente, informara si dicha persona se encuentra dado de alta en ese instituto a efecto de conocer, en su

caso, el nombre y domicilio del patrón o el de su centro de trabajo, a efecto de dar con su paradero.-----

--- Además, solicitar información a los diversos prestadores de servicios de telefonía fija, telefonía móvil, internet, televisión por cable o satelital del lugar de la tramitación del juicio, pues constituye un hecho notorio que las personas que habitan en dicho lugares, por lo menos cuentan con alguno de servicios de que se trata, por lo que la información que rindan tales empresas a partir de su listado de usuarios podría resultar útil para el fin pretendido.-----

--- Por tanto, no puede considerarse agotada la búsqueda y localización del referido demandado, pues esta Sala Colegiada estima que sólo en caso de que la autoridad Fiscal, de Hacienda, Instituto de Seguridad Social y prestadores de servicios, señalen que no cuentan con la información requerida, sería legítimo ordenar el emplazamiento por edictos a *****.-----

--- En orden con lo anterior, se impone declarar que no quedó debidamente integrada la relación jurídico procesal actor-demandado; ante ello, procede dejar insubsistente la sentencia del treinta de enero de dos mil veinte, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas y, en su lugar, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento hasta antes de la declaración de rebeldía y apertura del juicio a pruebas, esto es, del acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, para el efecto de que en el mismo se determine que queda sin efecto el emplazamiento por edictos al demandado *****

***** ***; asimismo, la juez de primer grado, deberá ordenar la búsqueda del demandado ***** en la ciudad de Veracruz, Veracruz, para lo cual deberá disponer girar exhorto a su homólogo competente en aquella ciudad, a fin de que a su vez, libre los oficios al Representante Legal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Veracruz, así como al Representante de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Veracruz, Veracruz; así como al Representante de la Comisión Federal de Electricidad de Veracruz, Veracruz; al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, Veracruz y al Titular de la Policía Estatal, con sede en Veracruz, Veracruz, para que en su oportunidad, procedan a la búsqueda en sus bases de datos, o en su caso, proceder a practicar las diligencias necesarias a fin de localizar el domicilio del C. ***** en aquella ciudad; ordenando asimismo, la búsqueda y localización del citado demandado ante la Autoridad Fiscal, de Hacienda, Instituto de Seguridad Social y prestadores de servicios, que aquí se han precisado, a fin de que sea emplazado legalmente; y, cumplido lo anterior, deberá llevarse el juicio por sus demás trámites y en su oportunidad emitirse la sentencia que en derecho proceda.-----

--- Atento al sentido de la presente resolución, quedan sin materia los agravios expresados por la actora, en los que alegó vicios formales y de fondo.-----

--- Toda vez que se ordenó la reposición del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace especial condena al

pago de los gastos y costas generados por la tramitación de la segunda instancia.-----

--- Dadas las consideraciones que anteceden, y con fundamento en los artículos 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 fracción VII, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** De oficio, se advierte el ilegal emplazamiento del demandado ***** ,-----

--- **SEGUNDO:** Se deja insubsistente la sentencia del treinta de enero de dos mil veinte, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas, y en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento hasta antes de la declaración de rebeldía y apertura del juicio a pruebas, para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente resolución.-----

--- **TERCERO:** Como la sentencia de primera instancia se dejó insubsistente, quedaron sin materia los agravios expresados por la parte actora.-----

--- **CUARTO:** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez** y **Jesús Miguel Gracia Riestra**, con sustento en el artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman

con la licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de
Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'MLT/msp.

El Licenciado(a) MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 40) dictada el (JUEVES, 4 DE MARZO DE 2021) por el MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA, constante de (29) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, y relación familiar que afecta intimidad de las partes y del demandado) información que se considera legalmente

como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.